Popayán, 18 de septiembre de 2025

Radicación:20251700529421

Dirigido a:
Señores
Participantes del Proceso Ordinario de Traslados de Docentes de Aula y Docentes Orientadores
Convocatoria Resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025
Ciudad

Asunto: SENTENCIA DE TUTELA No. 281 del 16 de septiembre de 2025 – Expediente 19001-41-89002-2025-00834-00

Respetados(as) señores(as):

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, mediante SENTENCIA DE TUTELA No. 281 del 16 de septiembre de 2025, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Claudia Patricia Muñoz Pino contra la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, esta Secretaría procede a efectuar la notificación a los participantes del proceso ordinario de traslados convocado mediante Resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025, a través del micrositio web institucional dispuesto para la citada convocatoria.

Se les notifica:

1. SENTENCIA DE TUTELA No. 281 del 16 de septiembre de 2025

Lo anterior se publica en el micrositio web de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, en acatamiento de lo ordenado en el artículo segundo de la referida Sentencia.

Juan Sebastián Maya Hurtado
Profesional Universitario 01
Talento Humano– S.E.M. Popayán

Proyectó: Ana Isabel Zúñiga Daza (Aux. Administrativo Talento Humano)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN[1]
Palacio de Justicia Calle 8 No. 10-00 Piso 2
j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE TUTELA No. 281

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente No.	**19001-41-89002-2025-00834-00**
Accionante:	**CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO** patico391@hotmail.com
Accionado:	**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN** secretariaeducacion@popayan.gov.co notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
Vinculados:	**PARTICIPANTES PROCESO ORDINARIO DE TRASLADOS DE DOCENTES DE AULA Y DOCENTES ORIENTADORES CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 20251700033834 DE 31 DE MARZO DE 2025**
Asunto:	**Sentencia**

1. CUESTIÓN PREVIA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela, toda vez que, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, en auto del 3 de septiembre de 2025[2] declaró la nulidad del fallo de primera instancia, por no haberse notificado el auto admisorio de la tutela a la totalidad de vinculados al trámite.

2. SOLICITUD DE TUTELA

Claudia Patricia Muñoz Pino interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Popayán, por considerar que la entidad accionada vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y derecho a la confianza legítima.

2.1. HECHOS

Para fundamentar su pedimento manifestó, lo siguiente:

Que se inscribió en el proceso de traslado de docentes convocado mediante Resolución 20251700033834 de 31 de marzo de 2025, cuya fecha límite para inscripciones fue el 7 de mayo hogaño.

Manifestó la accionante que el 25 de julio de 2025 la Secretaría de Educación

[1] Antes Juzgado Cuarto Civil Municipal

[2] Archivo digital 019

Municipal de Popayán emitió la Resolución 20251770106304, mediante la cual estableció que el puntaje mínimo sería el 50% más uno del puntaje total posible, el cual no estaba previsto en la Resolución del 31 de marzo.

Considera la accionante la situación expuesta vulnera su derecho al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima.

2.2. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

La accionante plantea en su escrito que con la conducta narrada se han visto vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y la confianza legítima.

2.3. PETICIÓN

La accionante solicitó al juez constitucional que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la Secretaría de Educación Municipal de Popayán abstenerse de aplicar el nuevo requisito de puntaje mínimo clasificatorio contenido en la Resolución 20251770106304 del 25 de julio de 2025 y que se garantice su permanencia en el proceso bajo las reglas y criterios establecidos en la Resolución 20251700033834 de 31 de marzo de 2025.

3. EL TRÁMITE

La presente acción de tutela se admitió mediante auto del 8 de agosto de 2025, se acogieron las pruebas aportadas, se ordenó la notificación de la accionada y se dispuso la vinculación los participantes del proceso ordinario de traslados de docentes de aula y docentes orientadores convocado mediante resolución 20251700033834 del 31 de marzo de 2025.[3]

Luego, mediante sentencia del 22 de agosto de 2025 se tutelaron los derechos fundamentales al debido proceso y confianza legítima de la señora Claudia Patricia Muñoz Pino. El fallo fue impugnado por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán y mediante auto del 2 de septiembre hogaño se concedió la impugnación y se remitió por reparto a los juzgados civiles de circuito.

El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, por auto No. 1199 del 3 de septiembre de 2025, notificado en la misma fecha, declaró la nulidad de la sentencia por no haberse notificado a las personas que fueron vinculadas en el auto No. 3370 del 8 de agosto de 2025.

El 8 de septiembre de la presente anualidad, esta judicatura en cumplimiento de lo dispuesto por el superior obedeció la orden, y se notificó en debida forma a las personas vinculadas.[4]

---

[3] Archivo digital 004
[4] Archivo digital 022

4. INTERVENCIONES

4.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN

El titular de la dependencia encartada remitió un informe realizado por el área jurídica en el cual señaló que la resolución cuestionada por la tutelante desarrolla un proceso reglado y general, de aplicación objetiva para todos los participantes, por lo que su suspensión afectaría el principio de igualdad y el normal funcionamiento del servicio educativo, generando así un perjuicio colectivo que superaría el interés particular.

Indicó que la Resolución 20251770106304 del 25 de julio de 2025 fue expedida de conformidad con lo establecido en la Resolución 20251700033834 del 31 de marzo de 2025, y guardando relación con los artículos 314 y 315 de la Constitución Nacional, la Ley 715 de 2001.

4.2. ACCIONANTE

El 8 de septiembre allegó escrito mediante el cual manifestó su compromiso con el cumplimiento de los procedimientos establecidos, además señaló que aportó toda la documentación y antecedentes que dan soporte a su solicitud. A la vez, solicitó tener en cuenta todo lo aportado para la continuidad del trámite y para la valoración de su caso.

4.3. PARTICIPANTES DEL PROCESO DE CONVOCATORIA DE TRASLADO ORDINARIO DE DOCENTES

En atención a la vinculación realizada a través de auto No. 3370 de 8 de agosto de 2025 y auto 3823 del 8 de septiembre hogaño, se allegaron las contestaciones de algunos participantes, a saber:

- Duly Yenised Ramírez Toro, manifestó que la Secretaría de Educación Municipal de Popayán mediante Resolución No. 20251700033834 el 31 de marzo de 2025 convocó al proceso ordinario de traslados de docentes, en la cual se estableció el cronograma, requisitos, motivos en orden de prioridad y criterios con puntajes para adjudicar los traslados docentes al aspirante con mayor puntuación. Luego de la publicación de los resultados, varios docentes con puntajes aprobatorios y sin observaciones, se acercaron a la oficina de la Secretaría de Educación, donde de forma verbal y extraoficial les informaron que solo considerarán a los docentes que obtuvieron un puntaje mínimo de cincuenta por ciento más uno. La vinculada refirió que dicha puntuación no fue publicada oficialmente en las oficinas de la entidad accionada, ni en la página web, lo cual generó incertidumbre sobre su validez formal y jurídica. Así las cosas, el 18 de julio de 2025 presentó escrito con radicado POP2025ER007390, mediante el cual solicitó formalmente copia del acto administrativo que establecía ese requisito, sin embargo, fue hasta el 31 de julio que la Secretaría publicó finalmente la Resolución No. 20251770106304, en la cual se estableció el puntaje mínimo señalado anteriormente.

Aduce la vinculada que, la imposición de un puntaje mínimo del cincuenta por ciento más uno, luego de la publicación de resultados dada el 4 de julio, es una decisión arbitraria que carece de justificación válida y viola el debido proceso y la confianza de los participantes en el proceso de selección.

- Aner Yamileth Gómez Navia, manifestó que la entidad accionada publicó una convocatoria inicial a través de Resolución 20251700033834 el 31 de marzo de 2025, en la cual invitaba a la población interesada a participar del proceso de traslado, bajo unos criterios preestablecidos. Sin embargo, el 31 de julio de 2025 la Secretaría de Educación Municipal publicó en la página web la Resolución No. 20251770106304, expedida el 25 de julio de 2025, por medio de la cual estableció un puntaje mínimo clasificatorio del 50% más uno. Adujo la vinculada que ese nuevo requisito, después de haberse producido la publicación de resultados, es una decisión arbitraria que carece de justificación válida. Además, indicó que esa resolución no fue susceptible de recursos, por lo tanto, considera que profundiza la vulneración a un proceso injusto.

5. CONSIDERACIONES

5.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 333 de 2021, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, es competente para proferir el fallo de tutela de la referencia.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho, determinar en primera medida si ¿la acción de tutela presentada por Claudia Patricia Muñoz Pino es procedente para ordenar que los efectos de la Resolución 20251770106304 del 25 de julio de 2025 no se apliquen en su caso, y que se garantice su permanencia en el proceso de traslado de docentes bajo las reglas y criterios establecidos en la Resolución 20251700033834 del 31 de marzo de 2025?

5.3. TESIS DEL DESPACHO Y FUNDAMENTO LEGAL

Considera el Despacho que la acción no es procedente porque no cumple con el requisito de subsidiariedad, pues la accionante dispone de otro medio de defensa judicial para solicitar que su permanencia en el proceso de traslado de docentes se haga bajo los parámetros establecidos en la resolución del 31 de marzo de 2025.

Ahora, de la consulta realizada en la página web de la Secretaría de Educación Municipal se evidencia que, actualmente ya existe acto administrativo definitivo que establece el consolidado de admitidos y

actualización de listados de vacantes, frente a lo cual la accionante puede acudir a los recursos de la vía gubernativa y/o los dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En aras de sustentar la tesis expuesta, el Despacho, hará referencia al precedente jurisprudencial existente y aplicable al caso concreto.

5.4. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN

La acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, por ende, su ejercicio es siempre excepcional**,** inicialmente, toda controversia debe ser resuelta mediante los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para ello. Sin embargo, si se presentan situaciones extremas de afectación o vulneración de los derechos fundamentales de una persona, dentro de circunstancias específicas, puede eventualmente procedente el amparo constitucional de manera excepcional y provisional.

Respecto al carácter subsidiario de la tutela, la Corte Constitucional ha señalado:

> *"**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario en cuanto sólo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**.*
>
> *(…) no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales (...).*

*En el mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que "**la tutela no converge con las vías judiciales ordinarias previstas por el legislador y, por tanto, para el interesado no es discrecional escoger entre aquellas y el amparo constitucional. Los medios ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo**, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991"[5]. (Negrilla fuera de texto).*

5.5. DE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CONCURSO DE MÉRITOS

En torno a la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, la H. Corte Constitucional ha señalado que:

> *"En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos*

---

[5] Sentencia T-858 del 2010 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

De manera que, la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

(…)

Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: ***(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor****"*[6]*.* (Énfasis del Despacho).

5.6. ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional[7] ha reiterado que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad, a saber, **i)** cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no sea idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo y; **ii)** cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procederá como mecanismo transitorio.

---

[6] Corte Constitucional, sentencia T-386 de 2016.
[7] Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016.

Este último presupuesto exige verificar por parte del juez constitucional: **i)** una afectación inminente del derecho fundamental; **ii)** la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; **iii)** la gravedad del perjuicio y su impacto en la afectación al derecho; y **iv)** el carácter impostergable de las medidas a tomar para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo[8].

6. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que la accionante se inscribió al proceso ordinario de traslado de docentes de aula y docentes orientadores, convocado por la Secretaría de Educación Municipal de Popayán a través de la Resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025.

En dicho acto administrativo se fijó el cronograma para el proceso ordinario de traslado de la siguiente manera:

ACTIVIDAD	FECHA CALENDARIO
Emisión y publicación del acto administrativo de convocatoria al proceso ordinario de traslados.	16 de abril de 2025
Difusión de la convocatoria al proceso ordinario de traslados.	Entre el 16 de abril al 25 de abril de 2025
Inscripción de los docentes de aula y docente orientador al proceso ordinario de traslados.	Entre el 28 al 07 de mayo de 2025
Revisión y verificación por parte de las entidades territoriales certificadas en educación de la documentación de inscripción de los docentes de aula y docente orientador	Entre el 08 de mayo al 19 de mayo de 2025
Publicación de la lista de docentes de aula y docente orientador seleccionados para traslado.	Entre el 20 de mayo al 23 de mayo
Reclamaciones	Del 26 al 28 de mayo de 2025
Respuesta a reclamaciones	Del 29 al 30 de mayo de 2025
Expedición de los actos administrativos de traslado y comunicación al respectivo educador, cuando son al interior de la misma entidad territorial. Comunicación del traslado al educador que sea de otra entidad territorial para efectos de que solicite el inicio del trámite de convenio interadministrativo en su entidad de origen.	Del 3 al 13 de junio de 2025
Comunicación del traslado a los rectores y directores rurales de los establecimientos educativos en los que se generarán los cambios.	Del 3 al 6 de junio de 2025

Archivo digital 003, folio 4

Además, se establecieron los criterios y requisitos para el trámite de traslado. Como requisitos se definieron los siguientes:

[8] Corte Constitucional, sentencia T-342 de 2021.

PARÁGRAFO 2°. Requisitos, estar vinculado como educador oficial con derechos de carrera, regido por los Decretos. 2277 de 1979 y/o 1278 de 2002. (Los educadores que vienen de otra Entidad deben cargar los actos administrativos que soporten vinculación).

PARÁGRAFO 3°. No podrán participar en el proceso de traslados los docentes que se encuentren ubicados en áreas de zonas PDET (Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET) y/o Etnoeducación.
-Ejercer como educador con derechos de carrera en el mismo cargo al cual aspira ser trasladado, **con una antigüedad no menor a cinco (5) años.** No se tramitará traslado alguno cuando la solicitud del educador conlleve la reubicación de cargo y/o cambio de perfil.
-Si es educador en institución educativa oficial de del Municipio de Popayán **debe acreditar una antigüedad no menor a tres (3) años**, en la institución educativa donde actualmente ejerce el cargo con derechos de carrera. Esta acreditación la hará directamente la Secretaria de Educación del Municipio de Popayán en el Sistema de Información de Gestión de Recursos Humanos "Humano".

PARÁGRAFO 4°. No podrán participar en el proceso de traslados los docentes que se encuentren en **periodo de prueba**. los docentes que se inscriban deben cumplir con el requisito descrito en el **parágrafo 3**, adicionalmente que no hayan sido trasladados los últimos 3 años en su Entidad Territorial de origen. Tiempo que se cuenta a partir de la fecha de posesión en dicho establecimiento educativo, sea por las causales 1 a 5 de provisión de empleo de que trata el artículo 2.4.6.3.9 del Decreto 1075 de 2015. (Para los educadores del Municipio de Popayán, la Secretaria validará la información en sus sistemas de información; para los educadores de otros entes territoriales deben cargar el certificado de tiempo de servicio, expedido por la autoridad nominadora de la respectiva Entidad Territorial Certificada. **No se aceptarán certificados expedidos por Rectores.**

PARÁGRAFO 5°. No haber sido sancionado fiscal, disciplinaria o penalmente por delitos dolosos en el último (1) año, lo cual debe acreditarse mediante certificación de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales - Procuraduría, Contraloría y Policía Nacional, así como la certificación del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el certificado de delitos sexuales expedidos por la Policía Nacional (Se deben cargar certificados como evidencia).

PARÁGRAFO 6°. Si es vinculado bajo el Decreto 1278 de 2002, su evaluación de Desempeño Laboral, del año académico 2020, debe ser satisfactoria o sobresaliente.

PARÁGRAFO 7°. No haber sido trasladado a otra Institución Educativa, por recomendación del Consejo Directivo en virtud de la ocurrencia de un conflicto dentro del establecimiento educativo, consagrado en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 520 de 2010 compilado en el Decreto 1075 de 2015.

PARÁGRAFO 8°. De no cumplir con alguno de los requisitos anteriores, **dará lugar al no trámite de su solicitud de traslado por no cumplir con los criterios de inscripción especificados en este acto administrativo.**

Archivo digital 003, folio 4

También se estableció la regla de selección en caso de que se presente más de un docente para una misma vacante, a saber:

En caso de presentarse más de un docente optando para la misma vacante, el sistema de traslados efectuará la selección dándole prioridad a los docentes que tengan mayor antigüedad en el establecimiento educativo. Seguido de las opciones a, c., d. y e. del numeral 2 del presente artículo.

Archivo digital 003, folio 5

Y se definieron los criterios de valoración para la aplicación de vacantes de las instituciones educativas de la Normal Superior, así:

Criterios	Descripción	Puntuación
Permanencia en el establecimiento educativo.	Los Docentes obtendrán dos puntos por cada año adicional de permanencia que acrediten en el establecimiento educativo estatal donde se encuentra prestando el servicio como docente o directivo docente, hasta 10 años.	**Hasta veinte (20) puntos**
Experiencia	Los educadores obtendrán un punto por cada año de experiencia adicional que acrediten en el mismo tipo de cargo de la vacancia definitiva, hasta 16 años máximo.	**Hasta treinta (30) puntos**
	Formador de docentes en una Escuela Normal o en una facultad de educación, dos puntos por cada año de experiencia, hasta 6 años.	
	Tutor de formación Docente, dos puntos por cada año de experiencia, hasta 4 años.	
	Asesor de formación docente, dos puntos por cada año de experiencia, hasta 5 años.	
	Coordinador de práctica docente, dos puntos por cada año de experiencia, hasta 5 años.	
Asistencia a eventos de educación en los últimos tres años	Asistencia a eventos, un puntos por cada evento registrado, hasta 3 eventos máximo.	**Hasta diez (10) puntos**
	Ponencia en eventos, cinco puntos por cada evento registrado, hasta 2 eventos máximo.	
Titulo de Normalista Superior	Titulo de Normalista Superior, seis puntos.	**Seis (6) puntos**
Posgrado que sea afín al área de especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes	Título de Especialización, tres puntos por cada título válido.	**Hasta diez (10) puntos**
	Título de Maestría, cuatro puntos por cada título válido.	
	Título de Doctorado, cinco puntos por cada título válido.	
Publicaciones en educación	Memoria de evento académico	Documento publicado que coincida con el evento, cinco puntos por cada memoria.	**Hasta catorce (14) puntos**
	Publicación en revista indexada	Copia de publicación, diez puntos por cada publicación.	
	Publicación en revistas académicas con registro ISBN	Copia de publicación, cinco puntos por cada publicación.	
	Libro	Registro ISBN en el que se muestra la autoría del libro, siete puntos por cada libro.	
Participación en grupos de investigación vigentes	Redes de Docentes	Certificación, tres puntos por cada red.	**Hasta diez (10) puntos**
	Participación en grupos de investigación reconocidos por Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Certificación, cinco puntos por cada grupo de investigación.	

Archivo digital 003, folio 6

También se señalaron los criterios de valoración para vacantes de población mayoritaria, así:

No.	DESCRIPCIÓN	CRITERIO	PUNTAJE
1	Haber obtenido reconocimientos, premios o estímulos por la gestión pedagógica. Otorgados por Colciencias, Ministerio de Educación Nacional, Secretarías de Educación Certificadas y por organizaciones con reconocimiento nacional e internacional	Aportar copia simple del documento mediante el cual la Secretaria de Educación Certificada, Colciencias, Ministerio de Educación, y por organizaciones con reconocimiento nacional e internacional le otorgan dicho reconocimiento, premio o estimulo por el desempeño en el ejercicio de sus funciones.	
		Un reconocimiento	3
		Dos reconocimientos	6
		Tres reconocimientos	9
		Cuatro reconocimientos	12
		Más de cinco reconocimientos	15
2	**Perfil** **Docentes ubicados en los Niveles de Preescolar, Básica primaria, Básica Secundaria y Media** (No se contabilizarán títulos por especialidad dos veces)	Normalista Superior: 4	**Hasta 20 puntos**
		Título de pregrado en cualquier área de educación y/o título profesional diferente al de licenciado: 8 puntos	
		Título de especialización: 12 puntos	
		Título de maestría: 16	
		Título de doctorado: 20	
3	Estudios en etapa de desarrollo	Título de pregrado en cualquier área de educación y/o título profesional diferente al de licenciado: 8 puntos	**Hasta 20 puntos**
		Título de especialización: 12 puntos	
		Título de maestría: 16	
		Título de doctorado: 20	
4	Tiempo de servicio prestado como Docente o Directivo en el Municipio de Popayán	Menos de 3 años	4
		Entre 3 y 6 Años	8
		Entre 6 y 10 Años	12
		Entre 10 y 15 Años	16
		Más de 20 años	20
5	Tiempo de servicio prestado como Docente o Directivo en la actual Institución Educativa	Menos de 3 años	3
		Entre 3 y 6 Años	6
		Entre 6 y 10 Años	9
		Entre 10 y 15 Años	12
		Más de 20 años	15
6	Ubicación del núcleo familiar	Acreditar ubicación de la residencia del núcleo familiar en la localidad para el cual solicita traslado, u otro cercano. (Certificación emitida por parte de la Secretaria de Gobierno que identifique que el ciudadano radica en la ciudad de Popayán)	**10**
7	Salud de su cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes, de conformidad con la ley **Los soportes médicos expedidos por la EPS deberán constar que requieren su presencia diaria o regular y la razón de la misma para justificar su traslado (no tener una expedición mayor a 15 días)**	Presentar certificación de la EPS donde conste la **enfermedad** del cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes que requieran de su acompañamiento y necesidad de cuidado permanente. (Soportes médicos vigentes y anexar declaración extra juicio que soporte la convivencia con dicha persona).	**15**
		Presentar certificación de la EPS donde conste la **discapacidad** del cónyuge o compañero (a) permanente, o hijos dependientes. (Soportes médicos vigentes y anexar declaración extra juicio que soporte la convivencia con dicha persona).	**20**
8	Madre o padre cabeza de hogar.	Declaración extra juicio que acredite la condición de madre o padre cabeza de familia.	**15**
9	Sanciones disciplinarias	Haber sido sancionado disciplinariamente durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud.	**-20**

Archivo digital 003, folio 7

En el parágrafo primero del artículo que definió los anteriores criterios, se establece que *"Para la asignación de la plaza disponible se tendrán en cuenta las necesidades del servicio y **el mayor puntaje obtenido con base en los criterios señalados en el presente artículo**".*

Mediante Resolución 20251770106304 del 25 de julio de 2025 la Secretaría de Educación Municipal estableció un puntaje mínimo clasificatorio para el proceso de traslados, de la siguiente manera:

> *"PARAGRAFO 1°: Para la aprobación y consecuente continuidad en las etapas subsiquientes del proceso de traslado ordinario de Docentes de Aula, Docentes Orientadores y Directives Docentes, regido por la Resolucidn No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025 los aspirantes deberan obtener un puntaje minimo equivalente al cincuenta por ciento (50%)'m$s uno (1) del total de puntos posibles en las valoraciones o pruebas que asi Io requieran conforme a la estructura y ponderacion definidas en la mencionada resolución".* (sic)

La expedición del anterior acto administrativo se fundamentó en lo siguiente:

Marco Constitucional y Legal: La Administración Pública, en el desarrollo de sus actuaciones, está sujeta a los principios fundamentales de la función pública, entre ellos, la legalidad, el debido proceso, la publicidad, la igualdad y el mérito, tal como se consagran en los artículos 125 y 209 de la Constitución Política de Colombia, y se desarrollan en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Específicamente, en el ámbito educativo, la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) y el Decreto Ley 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente) establecen el marco jurídico para la gestión del talento humano docente, disponiendo que los procesos de traslado deben cimentarse en criterios objetivos y transparentes que aseguren la idoneidad y el buen servicio.

Competencia Reglamentaria: La **Resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025** con la cual esta Secretaría estable de conformidad con las directrices del Ministerio de Educación Nacional, los criterios de valoración y las reglas específicas aplicables al proceso de traslado ordinario en la jurisdicción municipal. En el ejercicio resulta imperativo adoptar

Archivo digital 003, folio 16

medidas que optimicen la selección y la asignación de personal, en aras de la excelencia educativa.

Principio de Idoneidad y Calidad del Servicio: La fijación de un umbral de rendimiento mínimo en las etapas de valoración del proceso de traslado persigue un fin superior: asegurar que los movimientos de personal docente y directivo no carezcan de legitimidad. Ello garantiza que quienes obtengan un traslado cumplan con el mejor puntaje frente a los requisitos establecidos.

Transparencia y Equidad: El establecimiento y divulgación de un puntaje mínimo de aprobación contribuye de manera significativa a la transparencia del proceso, eliminando cualquier espacio para la discrecionalidad y asegurando que la progresión en el mismo se base exclusivamente en el mérito y el cumplimiento de los estándares previamente definidos, garantizando así el principio de igualdad de oportunidades para todos los participantes.

Relevancia del Puntaje Mínimo: El requisito de obtener al menos el cincuenta por ciento (50%) más uno (1) del puntaje total es fundamental para asegurar un proceso de traslado transparente y equitativo. Esta disposición, alineada con el principio de mayoría simple, evita decisiones arbitrarias y garantiza que solo los aspirantes que demuestren un puntaje superior a la mitad con la sumatoria de los criterios de evaluación establecidos por la Resolución No. 20251700033834 del 31 de marzo de 2025 puedan avanzar. De esta forma, la Secretaría de Educación reafirma su compromiso con la selección de personal altamente cualificado, en beneficio de la calidad educativa.

Archivo digital 003, folio 17

La accionante estima que con la expedición de la Resolución del 25 de julio de 2025 se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima pues se modificó una regla del proceso cuando se había cerrado la fase de inscripciones.

Por su parte, la Secretaría de Educación Municipal alega que el mentado acto administrativo se expidió para garantizar la transparencia, el mérito, igualdad de oportunidades y eficiencia y calidad del servicio educativo, sin vulnerar los derechos fundamentales pues el proceso de traslados fue reglamentado y divulgado en Resolución del 31 de marzo de 2025, además, el puntaje mínimo fue publicado y aplicado por igual a todos los participantes, sin que la accionante lo haya alcanzado, debido a lo cual, no puede avanzar en el proceso.

Ahora bien, consultada la página web de la Secretaría de Educación en el campo de notificaciones por aviso, se evidenció que el 2 de septiembre de 2025 se publicó la relación de directivos docentes y coordinadores seleccionados para el proceso de traslados ordinarios, posteriormente, el 9 de septiembre fue

notificado el resultado de las reclamaciones surtidas dentro de dicho proceso y, luego, el 11 de septiembre hogaño se publicó una modificación al consolidado de admitidos y se actualizó el listado de vacantes provisionales dentro del proceso de traslados ordinarios, tal como se observa a continuación:

Tomado de la página
https://www.popayan.gov.co/SecretariasyEntidades/seceducacion/Paginas/Notificacion-por-Aviso-Secretaria-de-Educacion.aspx#gsc.tab=0

6.1. Sentados los anteriores presupuestos fácticos, entra el Despacho a resolver el problema jurídico planteado, orientado a determinar si es procedente la acción de tutela para ordenar que los efectos de la Resolución 20251770106304 del 25 de julio de 2025 no se apliquen en su caso, y que se garantice su permanencia en el proceso de traslado de docentes bajo las reglas y criterios establecidos en la Resolución 20251700033834 del 31 de marzo de 2025. Así pues, revisada la naturaleza del asunto planteado con el escrito genitor, de entrada, habrá de señalarse que el interrogante planteado se responderá de manera negativa, en tanto que, al haberse proferido un acto administrativo definitivo frente al listado de admitidos y actualización de las vacantes dentro del proceso de traslados ordinarios, ya no estamos en el escenario de meros actos de trámite frente a los cuales no operan recursos; por el contrario, se trata de un acto administrativo definitivo y para la situación existen los recursos establecidos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tales como el de reposición y apelación, además de los dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como por ejemplo, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; siendo estos los mecanismo que en esta etapa del proceso de traslado se tornan eficaces e idóneos para lo pretendido por el accionante.

Del material probatorio obrante en el plenario, no se evidencia que contra el acto administrativo definitivo se hayan agotado los recursos de la vía gubernativa, ni mecanismos judiciales.

Ahora, aunque el acto administrativo atacado es el proferido el 25 de julio de 2025 y, éste es de trámite, de acuerdo a lo explicado por la Corte Constitucional *"razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa".*[9] Además, señaló que *"la identificación de un acto administrativo como preparatorio o de trámite no implica, en modo alguno, que el mismo quede exento del control*

[9] Corte Constitucional, sentencia

jurisdiccional. En este sentido, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Corte, dichos actos pueden ser cuestionados al momento de demandar la actuación definitiva".

Así pues, al existir mecanismos ordinarios de defensa, la tutela se torna improcedente para atacar el acto administrativo del 25 de julio de 2025, pues memórese que la acción constitucional es residual, no prevista para sustituir o complementar los procedimientos ordinarios, como tampoco puede considerarse como un instrumento alternativo o adicional cuando no se han agotado las etapas administrativas o procesales previstas en la norma especial.

Aunado a ello, debe recordarse que, al incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la demanda es posible solicitar medidas cautelares tendientes a suspender el acto administrativo que presuntamente sea atacado de ilegal, ello con el fin que mientras el proceso judicial se adelanta, la decisión impugnada no se ejecute, lo que en últimas permite al actor impedir la efectividad de las consecuencias impuestas; así lo establecen los artículos 229 y 230 de la pluricitada ley[10]. En ese sentido:

> *"Sobre el particular, la Corte ha expresado: (…) [E]n este sentido la jurisprudencia de la Sala en asuntos que guardan simetría con el que en este momento es materia de análisis, ha reiterado que es ` (…) en el escenario de la respectiva acción contencioso administrativa que la actora puede invocar las razones aquí planteadas, con miras a que el juez natural de la actividad de la administración pública tome la decisión que en derecho corresponda (…)".*
>
> *Debe añadirse, en el eventual decurso del proceso contencioso administrativo, el accionante puede requerir el decreto de las medidas cautelares que estime pertinentes a fin de conjurar un perjuicio irremediable, con sustento en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."* [11] (Destaca el Despacho)

Todo ello permite afirmar que las controversias aquí planteadas frente al acto administrativo del 25 de julio de 2025, pueden ventilarse ante la jurisdicción contencioso administrativo a través del citado medio de control contra el acto administrativo definitivo, es decir, el que emitió la lista de admitidos en el proceso de traslado ordinario de docentes, en el que además procede la solicitud de medidas cautelares como ya se explicó.

---

[10] ARTÍCULO 229. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
ARTÍCULO 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

[11] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. STC302-2017. Radicación n.° 11001-22-03-000-2016-02506-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Sentencia del 20 de enero de 2017.

Para abundar en razones, debe decirse también, que no se ha acreditado por ningún medio la existencia de una urgencia o peligro inminente de otros derechos constitucionales que habilite de manera excepcional éste mecanismo, ello por cuanto sin ambages es dable afirmar que no se demostró y tampoco es posible inferir, la existencia de un perjuicio irremediable, máxime cuando debe recordarse, **no todo daño se convierte, automáticamente, en irreparable,** luego el hecho de que la accionante no haya sido admitida para el proceso de traslado ordinario de docentes, no significa per sé un daño que exija la intervención inmediata del Juez de tutela.

> *"…para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, el* ***perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable****. En suma, no basta con la afirmación de que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; sino que es necesario, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión."*
> *(…)*
> ***Para demostrar el perjuicio irremediable, el actor debe indicarle al juez constitucional los hechos que permiten deducir su pronta ocurrencia. De esta manera, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones pues no todo daño se convierte, automáticamente, en irreparable."***[12] (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como corolario de lo esbozado, el Despacho declarará la improcedencia de la acción incoada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ PINO en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a los intervinientes como lo prevé la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su

---

[12] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 276 de 2014. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE

eventual revisión, en el caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

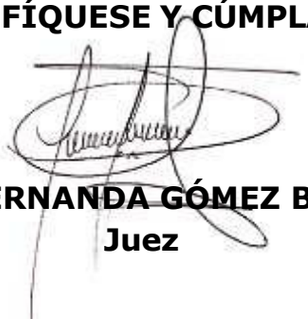

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENITEZ
Juez

DR